

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA
Resolución****“Por medio del cual se decreta el desistimiento tácito de un trámite de permiso de vertimientos y se dictan otras disposiciones”**

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá reposa el Expediente N° 200-16-51-05-0118-2023, el cual, contiene el Auto N° 200-03-50-01-0249 del 25 de agosto del 2023, que declara iniciada una actuación administrativa ambiental para permiso de **VERTIMIENTO** solicitado por la sociedad **INVERAGRO LA ACACIA S.A.S.**, identificada con Nit 900.774.295-1, para las aguas residuales domesticas (ARD) y aguas residuales no domesticas (ARnD) cuya fuente receptora es Caño Lagartijo, municipio de Apartadó, en beneficio del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 008-41561, denominado por el propietario “Finca Raíces”, ubicado en la comunal Palo blancos, Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia.

Que de conformidad con el Artículo 56º y el Numeral 1º del Artículo 67º de la Ley 1437 de 2011, la Corporación notificó electrónicamente el día 19 de septiembre de 2023, el Auto N° 200-03-50-01-0249 del 25 de agosto del 2023, siendo las 03: 15 PM, al correo electrónico: inveragrolaacaciasas@gmail.com.

Que, mediante correo electrónico, el día 19 de septiembre de 2023, la Corporación comunico el Auto N°200-03-50-01-0249 del 25 de agosto del 2023, a la Alcaldía Municipal de Apartadó, para que sea exhibido en un lugar visible al público por el término de diez (10) días.

Que de conformidad con lo Artículos 70º y 71º de la Ley 99 de 1993, la Corporación publicó el Auto N° 200-03-50-01-0249 del 25 de agosto del 2023, en el Boletín Oficial de la página web de CORPOURABA por un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del 20 de septiembre de 2025

Adicionalmente, personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA realizó visita técnica y revisión documental el día 02 de noviembre de 2023, dejándose constancia en el Concepto Técnico N° 400-08-02-01-2210 del 14 de noviembre de 2023, donde se definió suspender el trámite y requerir al interesado para que se sirviera allegar información complementaria necesaria para el cumplimiento de los requisitos normativos aplicables al permiso de vertimientos.

Posteriormente, mediante Resolución N°200-03-20-03-2630 del 05 de diciembre de 2023, se resolvió suspender el trámite en cuestión y requerir a la sociedad INVERAGRO LA ACACIA S.A.S, identificada con Nit 900.774.295-1, para la presentación de la siguiente información:

- Presentar el diseño de un lecho de secado, que funcione eficazmente en el tratamiento de las ARnD y evitar el vertimiento de aguas residuales con alto contenido de lodos a la fuente receptora.
- Enviar evidencias georreferenciadas de la construcción del lecho de secado.

- Presentar la evaluación ambiental del vertimiento ajustada, incluyendo la predicción y valoración de impactos a través de modelos de simulación.

El referido acto administrativo fue notificado vía correo electrónico el día 06 de diciembre de 2023, al correo: inveragroacaciasas@gmail.com.

Que a través de oficio N° 200-34-01.59-0392 del 24 de enero de 2024, desde la dirección ambiental de la sociedad sociedad INVERAGRO LA ACACIA S.A.S, identificada con Nit 900.774.295-1, presentaron solicitud de tiempo para dar respuesta a los requerimientos efectuados mediante acto administrativo N° 200-03-20-03-2630 del 05 de diciembre de 2023.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80°, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dictó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

El Artículo 23° de la Ley 99 de 1993 consagra que las Corporaciones Autónomas Regionales son las encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Medio Ambiente.

Que de acuerdo con el Artículo 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las Corporaciones tiene como función otorgar concesiones permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente (...).

La Ley 1437 del 18 de enero de 2011 en su Artículo 17° consagra:

Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 (Petición incompleta y desistimiento tácito): En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, **requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé:

“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.

Que, en relación con el desistimiento tácito, la Corte Constitucional en Sentencia C-1186 de 2008 señaló lo siguiente:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse, (...)”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La sociedad Inveragro La Acacia S.A.S, identificada con Nit 900.774.295-1, inició trámite de permiso de Vertimiento, para las aguas residuales domesticas (ARD) y aguas residuales no domesticas (ARnD) cuya fuente receptora es Caño Lagartijo, municipio de Apartadó, en beneficio del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 008-41561, denominado por el propietario “Finca Raíces”, ubicado en la comunal Palo blancos, Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia. Lo anterior, de conformidad con los Artículos 2.2.3.3.5.3, 2.2.3.3.5.5 y siguientes, del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, adjuntando así, los documentos requeridos por el citado Decreto, los cuales, cumplen técnicamente con los requisitos de la norma y de la Corporación.

En atención al Artículo 2.2.3.3.5.6 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la corporación realizo visita técnica y revisión documental del trámite en cuestión, sobre el predio objeto del permiso de vertimiento, con el propósito de cotejar la información aportada. Ahora bien, para el caso en particular, de acuerdo al informe técnico N°400-08-02-01-2210 de 14 de noviembre de 2023, se determinó requerir al interesado para que se sirviera adjuntar documentación complementaria, por lo cual se recomienda suspender el presente trámite hasta tanto se aportara lo requerido.

Mediante Resolución N° 200-03-20-03-2630 del 05 de diciembre de 2023, se resolvió suspender el trámite en cuestión y requerir a la sociedad INVERAGRO LA ACACIA S.A.S, identificada con Nit 900.774.295-1, para la presentación de la siguiente información:

- *Presentar el diseño de un lecho de secado, que funcione eficazmente en el tratamiento de las ARnD y evitar el vertimiento de aguas residuales con alto contenido de lodos a la fuente receptora.*
- *Enviar evidencias georreferenciadas de la construcción del lecho de secado.*
- *Presentar la evaluación ambiental del vertimiento ajustada, incluyendo la predicción y valoración de impactos a través de modelos de simulación.*

El acto administrativo referido fue notificado vía correo electrónico el día 06 de diciembre de 2023 al correo inveragrolaacaciasas@gmail.com.

Mediante oficio N° 200-34-01.59-0392 del 24 de enero de 2024, la Dirección Ambiental de la sociedad INVERAGRO LA ACACIA S.A.S., identificada con Nit 900.774.295-1, solicitó un plazo adicional para dar respuesta a los requerimientos efectuados mediante el acto administrativo N° 200-03-20-03-2630 del 05 de diciembre de 2023.

Posteriormente, mediante radicado N° 200-34-01.59-3147 del 29 de mayo de 2024, la mencionada sociedad allegó parte de la información requerida en la resolución previamente citada.

A través del oficio N° 200-34-01.59-4808 del 21 de agosto de 2024, la sociedad informó a esta Corporación la entrega de la información requerida mediante el acto administrativo N.º 200-03-20-03-2630 del 05 de diciembre de 2023, señalando que la misma había sido radicada bajo el consecutivo N° 200-34-01.59-3147 del 29 de abril de 2024 y, simultáneamente, solicitó una prórroga por el término de noventa (90) días para el cumplimiento de la información restante.

En atención a las solicitudes efectuadas por la sociedad, Corpouraba a través del oficio N° 400-06-01-01-3171 del 03 de diciembre de 2024, se resolvió conceder una prórroga por el término de sesenta (60) días calendario para allegar la información faltante.

No obstante, lo anterior, se evidencia que, a la fecha, la sociedad INVERAGRO LA ACACIA S.A.S. no ha dado cumplimiento total a los requerimientos ordenados por esta autoridad ambiental.

Cabe indicar que en el acto administrativo notificado se advirtió expresamente sobre la regla prevista en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, relacionado con las consecuencias derivadas de la falta de cumplimiento de los requerimientos dentro de los términos otorgados.

De acuerdo con lo previsto en el citado artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —CPACA—, cuando el interesado no atiende los requerimientos realizados por la Entidad dentro del término otorgado, la Administración podrá declarar el desistimiento tácito de la actuación.

En atención a lo anterior, y verificado el incumplimiento de la sociedad frente a los requerimientos dentro de los términos establecidos por la ley, esta autoridad ambiental procederá a decretar el desistimiento tácito del trámite, sin perjuicio de que el solicitante pueda iniciarlo nuevamente. No obstante, no habrá lugar a devolución de los dineros cancelados para el presente trámite, tal como consta en la Factura de Venta N.º CO-8055 y el Comprobante de Ingreso N.º 1744 del 11 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto, sin entrar en más consideraciones, el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Decretar el desistimiento tácito del trámite ambiental del **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, solicitado por la sociedad **INVERAGRO LA ACACIA S.A.S.**, identificada con Nit 900.774.295-1, para las aguas residuales domésticas (ARD) y aguas residuales no domésticas (ARND) cuya fuente receptora es Caño Lagartijo, municipio de Apartadó, en beneficio del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 008-41561, denominado por el propietario "Finca Raíces", ubicado en la comunal Palo blancos, Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, por las consideraciones antes expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se requiere al usuario para que a partir de la firmeza de la presente decisión; presente nuevamente, la solicitud para el permiso de vertimiento, de conformidad con los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y el Decreto 050 de 2018, advirtiéndole que los mismos deben ser actualizados y acordes con lo establecido la LISTA DE CHEQUEO-PERMISO DE VERTIMIENTOS R-AA-14.

ARTICULO TERCERO Como consecuencia de lo señalado en el artículo anterior, ordénese el archivo del expediente N° **200-16-51-05-0118-2023** una vez quede en firme la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

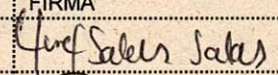
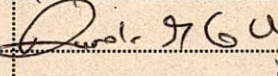
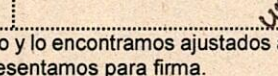
ARTÍCULO QUINTO. Notificar el presente Acto Administrativo a la sociedad **INVERAGRO LA ACACIA S.A.S**, identificada con Nit 900.774.295-1, a través del representante legal o a quien este autorice en debida forma, el contenido de la presente resolución, que permita identificar su objeto de conformidad con lo dispuesto en el Art. 67° y concordantes de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente resolución procede, ante el Director General de la Corporación, recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del termino de publicación, según sea el caso, de conformidad con lo expuesto en el Artículo 76° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 concordante con el Artículo 74° ibídem.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La presente Resolución rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		05/11/2025
Revió	Carolina González Quintero		11-11-2025
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expedientes N° 200-16-51-05-0118-2023